

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación
Rad. Nro.	110013103024 20210051500
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado:	Fernando Sierra López y otros
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra – Santander [2015-200]

Teniendo en cuenta que el Juzgado de origen dio cumplimiento¹ a lo ordenado en auto del pasado 26 de enero², se AVOCA el conocimiento del presente asunto y, en aras de darle continuidad al trámite, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes lo siguiente:

1. Que los demandados Fernando Sierra López³, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.⁴, Banco Agrario de Colombia S.A.⁵, y Mansorovar Energy Colombia LTDA.⁶, ya se encuentran debidamente notificados y contestaron el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni al avalúo aportado por la accionante, sin embargo, hicieron varias precisiones respecto a los derechos reales a su favor.
2. Que la medida cautelar de inscripción de demanda se encuentra registrada en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de expropiación⁷.
3. Que para integrar el contradictorio restaría por vincular a la demandada Texas Petroleum Company, por lo tanto, en atención a la documental con la que se pretende acreditar la notificación por aviso de la citada persona jurídica⁸, previo a resolver sobre el particular se requiere a la parte accionante para que en el término de ejecutoria de esta providencia y so pena de no tener en cuenta esas actuaciones aporte (i) copia cotejada del auto admisorio que se anexó al aviso tal como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso y (ii) un certificado de existencia y representación legal de Texas Petroleum Company expedido en un término no mayor a un mes.
4. Frente a la solicitud elevada por el demandado Fernando Sierra López tendiente a que se levante la medida cautelar decretada en el asunto⁹, la misma se rechaza de plano toda vez que, conforme al artículo 592 *ejusdem*, la inscripción de demanda debe ser ordenada incluso de oficio y la misma no se cancelará hasta tanto no se profiera la sentencia que en derecho corresponda, como lo señala el numeral 7° del

¹ 0015RespuestaJuzCimitarra.21.04.04.

² 0011AutoOficiarJuzgado.01.26.01

³ Fls. 271, 312 a 314 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 198, 211 a 216 del cuaderno principal.

⁵ Fls. 197, 246 a 250 del cuaderno principal.

⁶ Fls. 145, 167 a 168 del cuaderno principal.

⁷ Fls. 265 a 267 y 323 a 327 del cuaderno principal.

⁸ Fls. 343 a 351 del cuaderno principal.

⁹ Fls. 352 del cuaderno principal y documento 0014SolicitudLevantamiento.03.01.04.

artículo 399 *ibídem*.

5. En cuanto a la solicitud de entrega de dineros¹⁰, tampoco es viable acceder a la misma por tornarse extemporánea, ya que, según el numeral 4° del citado artículo 399, es en la diligencia de entrega anticipada que el demandado debe elevar dicha petición acompañada del material probatorio que demuestre que el bien objeto de expropiación está destinado exclusivamente para su vivienda y no se presenta oposición alguna. Por lo tanto, hasta tanto no se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega, no será posible la entrega de la respectiva indemnización [numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*].

6. Se deja sin valor ni efecto el auto emitido el 15 de junio de 2021¹¹, en el cual el Juzgado de origen convocó la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del estatuto procesal general, ya que, como se señaló previamente, el contradictorio no se encuentra integrado y, en todo caso, dicha diligencia solamente se debe evacuar si existe controversia entre los avalúos presentados por las partes, lo cual hasta este momento procesal no ha ocurrido.

En ese orden de ideas, por Secretaría (i) REQUIÉRASE al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander para que trasladen a este Despacho los dineros consignados a favor de este proceso, (ii) REMÍTASE a las partes del proceso ya vinculadas el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta y, en firme esta providencia, (iii) INGRÉSESE el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

¹⁰ Fls. 354 y 356 del cuaderno principal.

¹¹ Fl. 370 del cuaderno principal.